



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FULVIA NARVÁEZ BONILLA..

ACCIONADO: CREMIL.

RADICACION No. [20 001 31 003 001 2020 00153 00](#)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por FULVIA NARVÁEZ BONILLA, en nombre propio y representación de sus menores hijos MARÍA VICTORIA MAESTRE NARVÁEZ y JOVANNY ALBERTO MAESTRE NARVÁEZ, por intermedio de apoderado judicial DANER SMITH ROA, del Bufete de Abogados Asesores JJ, contra FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO “CREMIL” a fin de que se le protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, vida, igualdad y dignidad humana.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. Se dice que en la solicitud que los accionantes fueron reconocidos como beneficiarios de sustitución pensional reconocida en su favor por Resolución No. 9140 de agosto del 2020 expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, con ocasión al fallecimiento del causante JOVANNY MAESTRE ORTIZ.

2.2. Que llegada la fecha de pago, la mesada no fue pagada aduciendo que debía ser allegado certificado de cuenta de ahorros pensional, la cual se remitió el cinco (5) de octubre a través de correo electrónico y sin embargo todavía se encuentran a la espera del dinero.

2.3. Que por la falta de pagos sus derechos fundamentales están siendo vulnerados porque dependían económicamente de lo que devengaba el causante. Alegan que la señora FULVIA NARVÁEZ es madre cabeza de hogar y tiene a cargo a sus dos hijos mejores de edad y que han tenido que padecer vejámenes al no tener un medio de subsistencia en medio de la pandemia, y estando a merced de los auxilios de otros familiares.

3. PRETENSIONES

Persigue la accionante, mediante este instrumento constitucional, se le protejan sus derechos fundamentales y se ordene al accionado a hacer efectivo el pago retroactivo pensional desde el momento en que se determinó la carga prestacional y de las prestaciones económicas por la contingencia de muerte del causante JOVANNY MAESTRE ORTIZ (Q.E..P.D.)

4. CONTESTACIONES

La CREMIL aceptó el reconocimiento de los accionantes como acreedores de la pensión de sustitución que reclaman, sin embargo, se defendió de la siguiente manera:



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Así mismo, en el artículo 12° le indico a la accionante lo siguiente:

ARTICULO 12. *Para efectos del pago de la prestación reconocida al (a los) beneficiario(s), los dineros se consignarán en las CUENTAS BANCARIAS PENSIONALES que aporten los beneficiarios.*

Lo anterior en atención a lo decidido en el Comité de Nómina CREMIL del 17 de Julio de 2019, decisión que quedó plasmada en el Acta No. 11 de la misma fecha..3.El día 05 de junio de 2020 el apoderado judicial del accionante mediante radicado N 20526071 aportó la Solicitud de Reconocimiento de sustitución pensional, entre los documentos relacionados aportó la certificación bancaria de BANCOLOMBIA de la cuenta de ahorros solamente de la señora FULVIA NARVAEZ BONILLA, al verificar el documento se establece que la cuenta es de ahorros y no pensional como se había indicado en el acto administrativo.

4.Posteriormente el apoderado de la accionante radica escrito en esta Entidad con el No. 20575801 de fecha 9 de octubre de 2020, en representación de la señora FULVIA NARVAEZ BONILLA por medio del cual solicita: “dar cumplimiento lo antes posible a las ordenanzas del acta administrativo, ya que cabe informarle que existe un núcleo familiar dejado por el señor SARGENTO PRIMERO SEÑOR JOVANNY MAESTRE ORTIZ (Q.E.P.D), el cual se encuentra pasando necesidades con menores de edad, ya que con la crisis que afronta el país por la pandemia que atraviesa la sociedad, donde la señora mandante, por necesidades de atención a su esposo y a su núcleo familiar hijos menores no se encuentran laborando y aún no ha superado la pérdida de su ser querido, dependiendo de esta para subsistir(...)”, conforme a lo dispuesto por la ley 1755 del 2015 me permito indicarle lo siguiente: Una vez revisados nuestros sistemas de información y verificada la información con el área de Nomina y embargos de la Subdirección de Prestaciones Sociales de esta entidad se le indica que se emitió resolución 9140 del 26 de 2020 la cual quedó debidamente ejecutoriada el 24 de septiembre del presente año, por lo que se le indica que se ingresó a nomina a partir del mes de octubre, por lo que en los últimos días del mes de octubre se verá reflejado el pago de la sustitución pensional a la cuenta de ahorros Bancolombia terminada en 0073, la cual fue aportada dentro del trámite de sustitución pensional.

5.Así mismo mediante memorando interno N 77521 la Subdirección financiera de la entidad informa lo siguiente: Los valores que se encuentran constituidos en Acreedores Varios del señor JOVANNY MAESTRE ORTIS CC.77189282 a favor de la señora FULVIA NARVAEZ BONILLA con cédula de ciudadanía No. 49.780.688 correspondiente a los meses de mayo a septiembre de 2020 se girarán por Ministerio de Hacienda y Crédito Público una vez la cuenta bancaria cuente con el estado de activa, la cual se registró el día 13 de noviembre de los corrientes y tiene un plazo de 5 días hábiles para su validación, una vez se tenga la respuesta por parte del por Ministerio de Hacienda y Crédito Público se procederá a realizar la solicitud de pago al Grupo de Tesorería aproximadamente para el día 20 de noviembre. Por lo anterior, se aclara que para el pago de dichos valores, se contemplan dos días en Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el giro a la cuenta bancaria de la afiliada. Es de considerar que el trámite de validación de cuenta bancaria por parte de Ministerio de Hacienda tiene un lapso estimado de 5 días hábiles, por lo cual el procedimiento de pago de acreedores varios queda



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar - Cesar

en espera del reporte de estado de cuenta que emite dicha entidad. Así mismo se informa que la generación del comprobante de pago de acreedores varios requiere también de un tiempo mínimo de 5 días hábiles adicionales después del recibo de reporte de cuenta activa por parte del Ministerio de Hacienda. De acuerdo con lo anterior se tiene previsto el desembolso de dineros en la cuenta bancaria del apoderado a partir del día 20 de noviembre, siempre y cuando la cuenta bancaria no presente novedad.

6. Ahora bien, en cuanto a los otros beneficiarios los menores MARIA VICTORIA MAESTRE NARVAEZ y JOVANNY ALBERTO MAESTRE NARVAEZ, no se evidencia que a la fecha se haya radicado en la entidad CERTIFICADO DE CUENTA PENSIONAL ACTIVA, por esa razón no ha sido imposible realizar el depósito respectivo de los dineros que deben ser reconocidos. Por lo anterior y con el fin de que la parte actora se sienta satisfecha con la información presentada anteriormente, el día 13 de noviembre de 2020 la Entidad estableció comunicación vía con el apoderado de la accionante, donde se le indico que debía radicar en CREMIL la certificación bancaria pensional actualizada de los menores MARIA VICTORIA MAESTRE NARVAEZ y JOVANNY ALBERTO MAESTRE NARVAEZ para efectuar el pago de los dineros pendiente que se encuentra a su favor.

Con posterioridad, la entidad complementó su respuesta infomando que accionante que mediante memorando interno 77680 y de acuerdo con la competencia funcional del Grupo de Nómina y Embargos procedió a grabar las cuentas bancarias de los beneficiarios MAESTRE NARVAEZ JOVANNY ALBERTO y MAESTRE NARVAEZ MARIA VICTORIA, que efectuará el pago del mes de octubre 2020, el día 19/11/2020 a través del memorando interno No. 300-1073 y serán abonados en las cuenta de ahorros de los beneficiarios.

Por lo enunciado, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, la legalidad de las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la carencia actual de objeto por hechos superado, de acuerdo con los argumentos esgrimidos.

5. CONSIDERACIONES

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado. En esta ocasión, se cumple el primero de ellos, veamos por qué.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Ponderando dicho precepto constitucional puede extraerse que la acción de tutela parte de la existencia de amenazas o violaciones a los derechos fundamentales que sean presentes y ciertas en el trámite del amparo, pues, de lo contrario, es decir, dada la inexistencia actual en la afectación de los derechos, la acción pierde todo objeto y finalidad.

De esta forma, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la figura de la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado, consistente en que si la situación que originó la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor en el curso de la acción, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

“Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”
(Sentencia T- 699 DE 2008)

En el presente caso, observa esta Dependencia Judicial que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, ya que la entidad accionada, con la documentación aportada en la contestación de la tutela da cuenta que la situación que obstaculizaba el pago de la pensión sustitutiva reconocida a favor de los accionantes fue superada con la aprobación de las cuentas bancarias para cada uno de ellos; además que ya está ordenado el desembolso, como se muestra en los anexos aportados.

Por otro lado, se reclama como una pretensión otras prestaciones por la contingencia de muerte del señor YOVANNY MAESTRE, sin especificar con exactitud a qué prestación se hace referencia, qué trámites o solicitudes se



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar - Cesar

hicieron para acceder a ella y qué es la conducta que ha tenido el accionado. Que no se reconozca un derecho prestacional que no se ha pedido, no genera *per se* vulneración a derechos fundamentales del actor; de facto, solo a través de los procedimientos regulados es que puedan las personas acceder a las prestaciones que reconocen entidades públicas. Entonces esta falta de concesión de una prestación en esas condiciones no puede ser constitutiva de infracción a normas superiores, puesto que la acción de tutela no es la forma regular para acceder a ellas y no se armoniza con el debido proceso que también se debe garantizarle a la entidades.

Así las cosas, entiende este Despacho que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, debido a que, por una parte, el personal de la CREMIL obró como se esperaba y del otro no ha existido vulneración de derechos cuando no se han reclamado unas prestaciones indefinidas por la contingencia de la muerte del señor YOVANNY MAESTRE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por FULVIA NARVÁEZ BONILLA, en nombre propio y representación de sus menores hijos MARÍA VICTORIA MAESTRE NARVÁEZ y JOVANNY ALBERTO MAESTRE NARVÁEZ contra FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO “CREMIL”, por carencia parcial de objeto y por inexistencia de infracción tutelable, de acuerdo a las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.
Of. 1759

Valledupar, 23 de noviembre del 2020

OFICIO No. 1759



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

Abogado:

DANER SMITH ROA

abogadosasesoresji@hotmail.com

Señora:

FULVIA NARVÁEZ BONILLA

dacafona@hotmail.com

Cel. 3107281525

Señores:

CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FULVIA NARVÁEZ BONILLA..

ACCIONADO: CREMIL.

RADICACION No. [20 001 31 003 001 2020 00153 00](#)

La presente es para comunicarle que por medio de FALLO de fecha 23 de noviembre 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

“PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por FULVIA NARVÁEZ BONILLA, en nombre propio y representación de sus menores hijos MARÍA VICTORIA MAESTRE NARVÁEZ y JOVANNY ALBERTO MAESTRE NARVÁEZ contra FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO “CREMIL”, por carencia parcial de objeto y por inexistencia de infracción tutelable, de acuerdo a las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA

S.C.P.C.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j01ccvpar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgTKvX-oAGBHg6hXxcgYeawBQFv6iCiwK1OTDsDAHvyyw?e=IcgV80